

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el cual se presentó recurso de reposición contra el auto que decreto visitas provisionales. Para su proveer.  
Barranquilla, 18 de junio de 2.021

**LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada inicial, contra el auto de fecha 16 de abril de 2021.

**EL PROVEÍDO IMPUGNADO**

El auto recurrido resolvió adicionar auto y decretó visitas provisionales.

**OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN**

El impugnante hace referencia a que no está de acuerdo con que se autorice que cuando el padre se encuentre en Colombia pueda recoger a la niña en el hogar materno el viernes y retornarla el día domingo o lunes festivo si es del caso, toda vez que según afirma dicha apoderada se puede poner en peligro la permanencia en el país de la menor, toda vez que temen que el Sr. JUAN LENCIONI obtenga un nuevo pasaporte italiano de su hija SOFIA, producto de la gestiones de intermediación intentadas ante las embajadas de Italia en Qatar, de Italia en Bogotá y de Argentina en Bogotá, (pagina 33 de la demanda de divorcio), u otro documento que pretenda utilizar ante las autoridades migratorias para salir con la menor y así retornar al lejano país de QATAR, de donde madre e hija huyeron a causa de las situaciones de violencia psicológica iniciadas por el padre.

Que el señor JUAN ESTEBAN LENCIONI, ha estado en Barranquilla en dos ocasiones, en las cuales mi poderdante ha facilitado los encuentros, entre padre e hija, aún cuando en el primero de ellos, (Abril de 2019) ejerció presión psicológica en contra de mi poderdante y sobre la niña a quien siempre la hace divagar con información falsa de la familia; le manifiesta que “todo lo que hace la madre está muy mal”, le exige que le dé hora del siguiente día para hablar por videollamada, le pide que nadie escuche esas llamadas y que use sus auriculares durante las conversaciones, que no cuente lo que hablan.

Asegura que el señor JUAN LENCIONI promovía a su hija la crueldad, la violencia, la sangre y el odio e intolerancia en sus obras de arte, en comentarios respecto a ciertos asuntos como la religión, la mujer, y las relaciones interpersonales, que en varias ocasiones que la niña era objeto de pinturas violentas y con carga sexual, y expuesta a una violencia moral y psicológica, siendo forzada a verlas diariamente en las paredes de su propia casa. Que por estas razones no puede ser posible que las visitas incluyan la posibilidad que el padre e hija pernocten.

Que el proceso en mención aún no ha efectuado la audiencia del artículo 372, por tanto no se ha definido siquiera la primera parte de la litis, ni existen intentos de conciliación extrajudicial respecto a los puntos objeto de demanda. Que el documento aportado (certificación laboral) omitió claramente el tema de las bonificaciones y demás emolumentos que recibe el señor JUAN LENCIONI en su cargo.

**CONSIDERACIONES**

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*revoque o reforme*”.

En el sublite la apoderada de la parte demandante en reconvencción solicita sea revocada la regulación de visitas provisionales a favor del niña por parte de su padre JUAN LENCIONI, con fundamento en las manifestaciones arriba mencionadas.

Al respecto debe decirse que para decidir la solicitud de visitas provisionales esta funcionaria ordenó estudio socio familiar, el cual se realizó por parte de la asistente social del despacho y puesto en conocimiento de las apoderadas y partes en fecha 5 de febrero del presente año, sin que contra este se presentaran solicitudes de oposición, complementación o aclaración, en dicho informe no se sentaron evidencias de que el padre pueda constituir un peligro para la salud física o emocional de la niña, en él se indica que al entrevistar a la niña esta dijo que: “Su padre estuvo hace unos meses acá y pudo compartir con él unos días, manifestó que desea verlo nuevamente que ojalá pudiera venir más seguido, pero que no le gustaría quedarse en el hotel o donde se baje, ya que prefiere quedarse en su casa y en su cuarto, compartir con el todo el día pero venirse a dormir a su casa”

Se tiene que el art. 26 del C.I.A. el cual indica que en toda en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta. Así mismo, La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que “(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”. En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

Luego entonces, con fundamento en lo manifestado por la niña en entrevista semiestructurada realizada por la asistente social del despacho y las normas reseñadas, se repondrá parcialmente el auto de fecha 16 de abril de 2021, en el sentido de modificar el régimen de visitas provisionales establecidas, las cuales quedarán así: El padre JUAN ESTEBAN LENCIONI, mientras se encuentre fuera del país, podrá establecer comunicación diaria con su hija vía telefónica, video llamada o cualquier otro medio tecnológico una vez al día en el lapso comprendido entre las 9.00 A.M., y 8:00 p.m. sin interrumpir sus labores escolares. Si se encuentra en Colombia el padre podrá compartir con la niña recogiéndola en el hogar materno en día viernes en el horario en que salga de sus labores escolares retornándola al hogar materno a más tardar a las 7:00 P.M., sábados, domingo y festivos la podrá recoger en el hogar materno a las 9:00A.M. y retornarla a más tardar a las 8:00 P.M., durante los fines de semana que permanezca en el país. En los restantes días de la semana, podrá comunicarse con ella virtualmente en los horarios indicados y compartir con ella entre las 4:00 PM y 8:00 P.M, retornándola al hogar materno a más tardar a las 8:00 P.M., siempre que no interfiera con sus actividades escolares y extracurriculares.

Se conminará al padre para que se abstenga de realizar actos tendientes a sacar a la niña del país sin el lleno de los requisitos legales establecidos para ello.

Por lo anteriormente expuesto, se **R E S U E L V E**

1º) Conceder el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha abril 16 de 2.021.

2º) Modificar el régimen de visitas provisionales establecidas, las cuales quedarán así: El padre JUAN ESTEBAN LENCIONI, mientras se encuentre fuera del país, podrá establecer comunicación diaria con su hija vía telefónica, video llamada o cualquier otro medio tecnológico una vez al día en el lapso comprendido entre las 9.00 A.M., y 8:00 p.m. sin interrumpir sus labores escolares. Si se encuentra en Colombia el padre podrá compartir con la niña recogiéndola en el hogar materno en día viernes en el horario en que salga de sus labores escolares retornándola al hogar materno a más tardar a las 7:00 P.M., sábados, domingo y festivos la podrá recoger en el hogar materno a las 9:00A.M. y retornarla a más tardar a las 8:00 P.M. de cada día sin pernoctar con ella, durante los fines de semana que permanezca en el país. En los restantes días de la semana, podrá comunicarse con ella virtualmente en los horarios indicados y compartir con ella entre las 4:00 PM y 8:00 P.M, retornándola al hogar materno a más tardar a las 8:00 P.M., siempre que no interfiera con sus actividades escolares y extracurriculares.

3º) Conminar al padre JUAN ESTEBAN LENCIONI, para que se abstenga de realizar actos tendientes a sacar a la niña SLM del país, sin el lleno de los requisitos legales establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**  
**JUEZA**  
*Ndn.-*

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**38f06278480e77f750c535ceabdfc9c936f0f012149a682d4cb3017a7651f7ae**  
Documento generado en 18/06/2021 12:37:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**